

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2015 a 12/2017 y del IRACIS General ejercicios fiscales 2015, 2016 y de 2017 de **NN** y, para tal efecto le requirió que presente facturas que respalden las adquisición de bienes y servicios, libro Compras IVA, Libro Diario e Inventario, impresos y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético, documentación que no fue arribada por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DAFT3 N° 00/2019, a través del cual el Departamento Planeamiento Operativo (**DPO**) expresó que a raíz de la falta de presentación de la documentación solicitada a **NN** por Nota de Requerimiento de documentaciones DGFT N° 00/2018, existe un riesgo de compras sin respaldo documental o un abultamiento de egresos con incidencia en la liquidación del IVA y del IRACIS, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró compras sin respaldo documental para justificar sus costos, gastos y créditos fiscales, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, así como no presentó registros contables, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley núm. 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales, costos y gastos. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total
521 - AJUSTE IVA	ene-15	61.557.218	6.155.722	61.557.218	6.155.722	6.155.722
521 - AJUSTE IVA	feb-15	118.197.836	11.819.784	118.197.836	11.819.784	11.819.784
521 - AJUSTE IVA	mar-15	315.834.904	31.583.490	315.834.904	31.583.490	31.583.490
521 - AJUSTE IVA	abr-15	355.039.953	35.503.995	355.039.953	35.503.995	35.503.995
521 - AJUSTE IVA	may-15	277.632.218	27.763.222	277.632.218	27.763.222	27.763.222
521 - AJUSTE IVA	jun-15	142.481.472	14.248.147	142.481.472	14.248.147	14.248.147
521 - AJUSTE IVA	jul-15	299.905.108	29.990.511	299.905.108	29.990.511	29.990.511
521 - AJUSTE IVA	ago-15	1.304.423.026	130.442.303	1.304.423.026	130.442.303	130.442.303
521 - AJUSTE IVA	sep-15	165.374.663	16.537.466	165.374.663	16.537.466	16.537.466
521 - AJUSTE IVA	oct-15	114.185.072	11.418.507	114.185.072	11.418.507	11.418.507
521 - AJUSTE IVA	nov-15	239.289.198	23.928.920	239.289.198	23.928.920	23.928.920
521 - AJUSTE IVA	dic-15	612.457.378	61.245.738	612.457.378	61.245.738	61.245.738
521 - AJUSTE IVA	ene-16	29.213.488	2.921.349	29.213.488	2.921.349	2.921.349
521 - AJUSTE IVA	feb-16	2.133.118	213.312	2.133.118	213.312	213.312
521 - AJUSTE IVA	mar-16	989.017	98.902	989.017	98.902	98.902
521 - AJUSTE IVA	abr-16	294.256.808	29.425.681	294.256.808	29.425.681	29.425.681
521 - AJUSTE IVA	may-16	670.649.289	67.064.929	670.649.289	67.064.929	67.064.929
521 - AJUSTE IVA	jun-16	157.090.909	15.709.091	157.090.909	15.709.091	15.709.091
521 - AJUSTE IVA	jul-16	151.655.818	15.165.582	151.655.818	15.165.582	15.165.582
521 - AJUSTE IVA	ago-16	219.891.324	21.989.132	219.891.324	21.989.132	21.989.132
521 - AJUSTE IVA	sep-16	242.854.581	24.285.458	242.854.581	24.285.458	24.285.458
521 - AJUSTE IVA	oct-16	351.427.727	35.142.773	351.427.727	35.142.773	35.142.773
521 - AJUSTE IVA	nov-16	486.020.638	48.602.064	486.020.638	48.602.064	48.602.064
521 - AJUSTE IVA	dic-16	597.211.547	59.721.155	597.211.547	59.721.155	59.721.155
521 - AJUSTE IVA	ene-17	7.857.100	785.710	7.857.100	785.710	785.710
521 - AJUSTE IVA	feb-17	9.423.892	942.389	9.423.892	942.389	942.389
521 - AJUSTE IVA	mar-17	11.949.665	1.194.967	11.949.665	1.194.967	1.194.967
521 - AJUSTE IVA	abr-17	277.394.387	27.739.439	277.394.387	27.739.439	27.739.439
521 - AJUSTE IVA	may-17	357.737.495	35.773.750	357.737.495	35.773.750	35.773.750
521 - AJUSTE IVA	jun-17	342.780	17.139	342.780	17.139	17.139
521 - AJUSTE IVA	jul-17	175.481.465	17.548.147	175.481.465	17.548.147	17.548.147
521 - AJUSTE IVA	ago-17	85.460	4.273	85.460	4.273	4.273
521 - AJUSTE IVA	sep-17	466.233.532	46.623.353	466.233.532	46.623.353	46.623.353
521 - AJUSTE IVA	oct-17	342.776	17.139	342.776	17.139	17.139
521 - AJUSTE IVA	nov-17	182.216.512	18.221.651	182.216.512	18.221.651	18.221.651
521 - AJUSTE IVA	dic-17	189.635	9.482	189.635	9.482	9.482
521 - AJUSTE IVA	ene-18	240.189.366	24.018.937	240.189.366	24.018.937	24.018.937
521 - AJUSTE IVA	feb-18	789.521	39.476	789.521	39.476	39.476
521 - AJUSTE IVA	mar-18	224.320.801	22.432.080	224.320.801	22.432.080	22.432.080
521 - AJUSTE IVA	abr-18	456.455.533	45.645.553	456.455.533	45.645.553	45.645.553
521 - AJUSTE IVA	may-18	489.520	24.476	489.520	24.476	24.476
521 - AJUSTE IVA	jun-18	327.534.462	32.753.446	327.534.462	32.753.446	32.753.446
521 - AJUSTE IVA	jul-18	205.966	10.298	205.966	10.298	10.298
511 - AJUSTE IRACIS	2015	197.916.431	19.791.643	197.916.431	19.791.643	19.791.643
511 - AJUSTE IRACIS	2016	200.248.082	20.024.808	200.248.082	20.024.808	20.024.808
511 - AJUSTE IRACIS	2017	151.017.597	15.101.760	151.017.597	15.101.760	15.101.760
Total		10.495.748.630	1.049.574.863	10.495.748.630	1.049.697.150	1.049.697.150

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 09/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 10/09/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, en fecha 09/10/2019 y culminada las etapas procesales respectivas, por Providencia del 21/02/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN expresó: "Como lo hemos mencionado at supra en el tiempo a predisponernos a realizar las contestaciones y requerimientos realizados por la Administración Tributaria fuimos objeto de un hecho punible calificado en nuestro código penal sustantivo como HURTO AGRAVADO situación de fuerza mayor que nos ha impedido materialmente presentar las documentaciones requeridas y que hemos comunicado como corresponde a derecho" (sic).

Continúa diciendo: *"La fiscalización mencionan en sus argumentos jurídicos el no cumplimiento del Art. 9 de la RG 86/2012... y el Decreto 1030/13 el cual dispone Art. 68.- DOCUMENTACIÓN... Ambas cuestiones normativas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico pero se encuentran en grado de menor jerarquía jurídica en cuanto a nuestra constitución Nacional y la Ley 125/91 principalmente el art. 185 inc. 2 desconocido por los fiscalizadores. Mal se podría exigir el cumplimiento de normas jurídicas de menor jerarquía violando el principio de legalidad y seguridad jurídica, ignorando garantías constitucionales"* (sic).

Al respecto el **DSR1** expresó que la FUERZA MAYOR debe entenderse como aquella, que, aunque imprevisible e irresistible, impida al obligado – *en este caso contribuyente* - a cumplir con sus obligaciones.

Sobre el punto, el **DSR1** expresó que, si bien el sumariado comunicó a la Administración Tributaria el hecho del cual fue víctima, ésta no puede considerarse como de fuerza mayor, debido a que, aunque imprevisible, en la misma manera es totalmente subsanable con los mecanismos legales ofrecidos por la propia Ley y reglamentaciones al respecto.

Al respecto el **DSR1** resaltó lo establecido por el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48hs, realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración, para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario; por lo que la denuncia policial adjuntada por el contribuyente no cumple con los requerimientos solicitados, limitándose únicamente a hacer una descripción general de lo extraviado.

Igualmente, por Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que, posterior a la denuncia no presentó o arrimó, tanto durante la fiscalización como en la etapa sumarial indicios de que se encontraba en proceso de reconstitución de su archivo tributario; por lo que esta situación no puede ser invocada por el contribuyente para excusarse y tratar de excluir su responsabilidad.

Por otro lado y con respecto al segundo punto, el **DSR1** expresó que la Administración Tributaria se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente.

En uso de tal potestad, la **SET** ha dictado la RG N° 86/2012 en la cual se prevé, reconociendo justamente la casuística planteada, la solución a dicha cuestión de modo a que el contribuyente no encuentre impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones ante el Fisco.

Por todo lo expuesto **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco,

conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por otro lado, y considerando que la falta de documentación detectada en el IVA afecta la base imponible del IRACIS, en virtud a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley y Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, los auditores procedieron a reliquidar el impuesto, bajo el criterio de la realidad económica conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del contribuyente según su actividad y zona geográfica, la cual asciende a 10,4% en el 2015, 10,5% en el 2016 y 10,3% en el 2017, la cual fue aplicada a los ingresos declarados en la DJ formulario 101.

En ese orden de cosas, el **DSR1** determinó que corresponde aplicar un porcentaje de rentabilidad del 30% sobre el valor total de las compras sin respaldo, considerando lo dispuesto en el Art. 82, en concordancia con el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, que no distingue tributos al momento de establecer la figura de la determinación sobre base mixta. Por tanto, teniendo en cuenta el porcentaje referido, el **DSR1** efectuó la reliquidación del IVA, conforme el siguiente detalle:

PERIODO S FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE IVA 30%	MONTO DE IMPUESTO A INGRESAR	MONTO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE IVA 30%	MONTO DE IMPUESTO A PAGAR	MULTA 100%	TOTAL, A PAGAR
		A	B= (A*30%)	C= (B*10%) (A*10%)	D	E= (D*30%)	F= (E*5%)	E= (C+F)*100%	F= (B+D+E)
ene-15	521 – IVA GENERAL	61.557.218	18.467.165	1.846.717	0		0	1.846.717	3.693.433
feb-15	521 – IVA GENERAL	118.197.836	35.459.351	3.545.935	0		0	3.545.935	7.091.870
mar-15	521 – IVA GENERAL	315.834.904	94.750.471	9.475.047	0		0	9.475.047	18.950.094
abr-15	521 – IVA GENERAL	355.039.953	106.511.986	10.651.199	0		0	10.651.199	21.302.397
may-15	521 – IVA GENERAL	277.632.218	83.289.665	8.328.967	0		0	8.328.967	16.657.933
jun-15	521 – IVA GENERAL	142.481.472	42.744.442	4.274.444	0		0	4.274.444	8.548.888
jul-15	521 – IVA GENERAL	299.905.108	89.971.532	8.997.153	0		0	8.997.153	17.994.306
ago-15	521 – IVA GENERAL	1.304.423.026	391.326.908	39.132.691	0		0	39.132.691	78.265.382
sep-15	521 – IVA GENERAL	165.374.663	49.612.399	4.961.240	0		0	4.961.240	9.922.480
oct-15	521 – IVA GENERAL	114.185.072	34.255.522	3.425.552	0		0	3.425.552	6.851.104
nov-15	521 – IVA GENERAL	239.289.198	71.786.759	7.178.676	0		0	7.178.676	14.357.352
dic-15	521 – IVA GENERAL	612.457.378	183.737.213	18.373.721	0		0	18.373.721	36.747.443
ene-16	521 – IVA GENERAL	29.213.488	8.764.046	876.405	0		0	876.405	1.752.809
feb-16	521 – IVA GENERAL	2.133.118	639.935	63.994	0		0	63.994	127.987
mar-16	521 – IVA GENERAL	989.017	296.705	29.671	0		0	29.671	59.341
abr-16	521 – IVA GENERAL	294.256.808	88.277.042	8.827.704	0		0	8.827.704	17.655.408
may-16	521 – IVA GENERAL	670.649.289	201.194.787	20.119.479	0		0	20.119.479	40.238.957
jun-16	521 – IVA GENERAL	157.090.909	47.127.273	4.712.727	0		0	4.712.727	9.425.455
jul-16	521 – IVA GENERAL	151.655.818	45.496.745	4.549.675	0		0	4.549.675	9.099.349
ago-16	521 – IVA GENERAL	219.891.324	65.967.397	6.596.740	0		0	6.596.740	13.193.479
sep-16	521 – IVA GENERAL	242.854.581	72.856.374	7.285.637	0		0	7.285.637	14.571.275
oct-16	521 – IVA GENERAL	351.427.727	105.428.318	10.542.832	0		0	10.542.832	21.085.664
nov-16	521 – IVA GENERAL	486.020.638	145.806.191	14.580.619	0		0	14.580.619	29.161.238
dic-16	521 – IVA GENERAL	597.211.547	179.163.464	17.916.346	0		0	17.916.346	35.832.693
ene-17	521 – IVA GENERAL	7.857.100	2.357.130	235.713	0		0	235.713	471.426
feb-17	521 – IVA GENERAL	9.423.892	2.827.168	282.717	0		0	282.717	565.434
mar-17	521 – IVA GENERAL	11.949.665	3.584.900	358.490	0		0	358.490	716.980
abr-17	521 – IVA GENERAL	277.394.387	83.218.316	8.321.832	0		0	8.321.832	16.643.663
may-17	521 – IVA GENERAL	357.737.495	107.321.249	10.732.125	342.780	102.834	5.142	10.737.267	21.474.533
jun-17	521 – IVA GENERAL	175.481.465	52.644.440	5.264.444	85.460	25.638	1.282	5.265.726	10.531.452
jul-17	521 – IVA GENERAL	466.233.532	139.870.060	13.987.006	342.776	102.833	5.142	13.992.148	27.984.295
ago-17	521 – IVA GENERAL	182.216.512	54.664.954	5.466.495	189.635	56.891	2.845	5.469.340	10.938.680
sep-17	521 – IVA GENERAL	240.189.366	72.056.810	7.205.681	789.521	236.856	11.843	7.217.524	14.435.048
oct-17	521 – IVA GENERAL	224.320.801	67.296.240	6.729.624	0	0	0	6.729.624	13.459.248
nov-17	521 – IVA GENERAL	456.455.533	136.936.660	13.693.666	489.520	146.856	7.343	13.701.009	27.402.018
dic-17	521 – IVA GENERAL	327.534.462	98.260.339	9.826.034	205.966	61.790	3.089	9.829.123	19.658.247

Por otro lado, **NN** manifestó: *"Rechazamos la transgresión de la conducta con relación al caso de autos, sosteniendo la improcedencia de la aplicación de los artículos 172 y 173 de la Ley 125/91 que establece la infracción de la defraudación y de las presunciones de la intención de defraudar, respectivamente, fundado en que para establecer la sanción la administración debió considerar los elementos propios personales del contribuyente, las circunstancias acontecidas del HURTO AGRAVADO, su buena o mala fe, su condición de reincidente y morosidad tributaria etc., lo que significa considerar factores subjetivos, intencionales, psicológicos o personales de contribuyente protagonista, y no apegarse exclusivamente a la objetividad del hecho"* (sic).

Que, en la presentación efectuada por NN en fecha 31/01/2020, en la que presentó

su allanamiento al presente proceso y solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 2614/2029. De igual manera, el 07/09/2020, el contribuyente ratificó en su allanamiento y *"...solicitó que los accesorios legales sean calculados hasta la fecha de la presentación del allanamiento, conforme al Decreto 3966/2020; y el fraccionamiento de la deuda tributaria en 60 cuotas, con entrega inicial del 10%..."* (sic)

El **DSR1** señaló que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada, y con ello presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley).

En ese sentido el **DSR1** expresó que se reúnen todos los requisitos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que confirmó la declaración indebida hecha por el sumariado en las DDJJ de los períodos controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar.

Con relación a la graduación de la multa el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que expresó su voluntad de cumplir con sus obligaciones ante el Fisco, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

En relación al allanamiento invocado por el contribuyente, el **DSR1** señaló que la presentación efectuada implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **SET** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General y del IVA General de los períodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 2614/2019, solicitados en su presentación del 31/01/2020 y posteriormente al Decreto 3966/2020, texto actualizado por el Decreto N° 4011/2020, el **DSR1** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% de la tasa interés anual de financiación prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto a las facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones solicitada por el contribuyente en su presentación de fecha 07/09/2020.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2015	1.846.717	1.846.717	3.693.434
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2015	3.545.935	3.545.935	7.091.870
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2015	9.475.047	9.475.047	18.950.094
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2015	10.651.199	10.651.199	21.302.398
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2015	8.328.967	8.328.967	16.657.934
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2015	4.274.444	4.274.444	8.548.888
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2015	8.997.153	8.997.153	17.994.306
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2015	39.132.691	39.132.691	78.265.382
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2015	4.961.240	4.961.240	9.922.480
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2015	3.425.552	3.425.552	6.851.104
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2015	7.178.676	7.178.676	14.357.352
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2015	18.373.721	18.373.721	36.747.442
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2016	876.405	876.405	1.752.810
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2016	63.994	63.994	127.988
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2016	29.671	29.671	59.342
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2016	8.827.704	8.827.704	17.655.408
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2016	20.119.479	20.119.479	40.238.958
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2016	4.712.727	4.712.727	9.425.454
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2016	4.549.675	4.549.675	9.099.350
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2016	6.596.740	6.596.740	13.193.480
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2016	7.285.637	7.285.637	14.571.274
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2016	10.542.832	10.542.832	21.085.664
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2016	14.580.619	14.580.619	29.161.238
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2016	17.916.346	17.916.346	35.832.692
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2017	235.713	235.713	471.426
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2017	282.717	282.717	565.434
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2017	358.490	358.490	716.980
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2017	8.321.832	8.321.832	16.643.664
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2017	10.737.267	10.737.267	21.474.534
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2017	5.265.726	5.265.726	10.531.452
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2017	13.992.148	13.992.148	27.984.296
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2017	5.469.340	5.469.340	10.938.680
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2017	7.217.524	7.217.524	14.435.048
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2017	6.729.624	6.729.624	13.459.248
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2017	13.701.009	13.701.009	27.402.018
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2017	9.829.123	9.829.123	19.658.246
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2015	19.791.643	19.791.643	39.583.286
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2016	20.024.808	20.024.808	40.049.616
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	15.101.760	15.101.760	30.203.520
Totales		353.351.895	353.351.895	706.703.790

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados hasta el 31/01/2020, fecha efectiva del allanamiento.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN